



AYUNTAMIENTO ALFAS DEL PI
FEDERICO GARCIA LORCA 11
CP 03580, L' ALFAS DEL PI, ALICANTE

Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial

Expediente: C-2/2021(EVP/ic COPL-21/0031)

Municipio: AILFAS DEL PI

Asunto: Consulta solicitada por el Ayuntamiento sobre necesidad de evaluación ambiental y territorial del programa de actuación integrada de la unidad de ejecución 2 del sector "Nou Racó"

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de enero de 2021 tiene entrada en el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante la solicitud remitida por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pí instando a esta administración un pronunciamiento acerca de determinados aspectos urbanísticos relativos a la tramitación del programa de actuación integrada de la unidad de ejecución 2 del sector "Nou Racó"

Segundo.- En el caso que se plantea, indica el Ayuntamiento que mediante resolución de 11 de junio de 2020 el Ayuntamiento admitió a trámite la iniciativa presentada por la mercantil Forum de Inversiones Inmobiliarias Mare Nostrum, S.L. para el desarrollo del programa de actuación integrada de la unidad de ejecución 2 del sector "Nou Racó".

El plan parcial del sector "Nou Racó" fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en fecha 14 de diciembre de 1990, y había sido evaluado ambientalmente, obteniendo declaración de impacto ambiental de fecha 30 de octubre de 1990.

A la vista de los antecedentes expresados, consulta el Ayuntamiento si la propuesta de programa presentada debe someterse a evaluación ambiental estratégica, a tenor de lo establecido en el artículo 118.2 de la LOTUP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 46.4 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante, LOTUP), establece que *"Los programas de actuación regulados en el libro II de esta ley, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo."*

Por su parte, el último párrafo del apartado 4 del artículo 121 de la LOTUP establece que *"Cuando la iniciativa se acompañe de un instrumento de planeamiento, además de la documentación del apartado anterior, se deberá presentar un documento inicial estratégico. En estos casos el alcalde, si resolviera su admisión a trámite, acordará seguir las actuaciones previstas en los artículos 50 y 51 de esta ley, a los efectos de que se emita el documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico o el informe ambiental y territorial estratégico, según proceda."*

Por último, el apartado 2 del artículo 118 de la LOTUP, al que se refiere la consulta formulada por el Ayuntamiento, determina que *“Los programas de actuación integrada en régimen de gestión por los propietarios se tramitarán conforme al procedimiento previsto en el capítulo II o en el capítulo III, del título III del libro I. Cuando no incorporen ningún instrumento de planeamiento, y éste haya sido sometido a evaluación ambiental y territorial estratégica conforme a la legislación estatal y a la presente ley, se tramitarán conforme al procedimiento del artículo 57 de esta ley, sin que deban efectuarse las actuaciones de evaluación ambiental estratégicas previstas en los artículos 50 y 51. Asimismo, regirá en estos supuestos lo previsto en el artículo 156 de esta ley respecto de la selección del empresario constructor en los supuestos de gestión indirecta.”*

Y a mayor abundamiento, el apartado 3 del mismo artículo 118 señala que *“En concreto, para estos programas los propietarios iniciarán la tramitación del procedimiento según lo previsto en el artículo 121 de esta ley. Solo será de aplicación lo previsto en el artículo 121, apartado 4, último párrafo, en caso de que sea necesario un instrumento de planeamiento, a los efectos de la realización de actuaciones de evaluación ambiental estratégica previstas en los artículos 50 y 51 de esta ley.”*

De la lectura de los preceptos transcritos se desprende con claridad que los programas, en tanto que son instrumentos de gestión, no están sometidos a evaluación ambiental estratégica; únicamente los instrumentos de planeamiento que, eventualmente, puedan acompañar al programa, lo estarán. Por tanto, si en el programa que está tramitando el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi se pretende únicamente la ejecución de una ordenación ya aprobada, el mismo no debe someterse a evaluación ambiental y territorial estratégica, debiendo tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 57 de la LOTUP.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, estable entre las atribuciones de esta Dirección General, “evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante”.**

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO